PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE ABRIL DEL 2017

NUMERO 68

S E G U N D A P A R T E

S U M A R I O :

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO Número CGIEEG/009/2017, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio marco de coordinación y colaboración inherente a la implementación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 (ENCCIVICA) con el Instituto Nacional Electoral, así como su anexo. **5**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueban las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de Abasolo, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2017. . . . . **22**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto., por medio del cual, se donan a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Gto., diversos bienes muebles. **32**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto., por medio del cual, se donan a favor de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Gto., (JAPAMA), diversos bienes muebles. **34**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., mediante el cual, se aprueba la adición del artículo 12-Bis a las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de Acámbaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2017. . . . . **36**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., mediante el cual, se aprueban los montos de contratación del comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio de Acámbaro, Gto., para el Ejercicio 2017. …… **38**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - APASEO EL ALTO, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., por medio del cual, se crea oficialmente el módulo "Sistema de Apertura Rápida de Empresas", en ese Municipio. **40**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., mediante el cual, se modifican las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2017. …….. **48**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., mediante el cual, se modifican las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2017. …….. **50**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., mediante el cual, se desafecta del dominio público, el bien inmueble propiedad Municipal, ubicado en Avenida Paseo de los Alamos sin número, en la Colonia Jardines de Celaya de ese Municipio, y se otorga en donación a favor de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (JUPAMA), para la regularización del pozo que suministra el Servicio de Agua Potable a la Zona. …….. **52**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - COMONFORT, GTO.

REGLAMENTO de Control Canino y Tenencia de Mascotas del Municipio de Comonfort, Gto. **55**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Comonfort, Gto., mediante el cual, se reforma la fracción I del artículo 37 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Comonfort, Gto. …… **64**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOLORES HIDALGO,
CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO.

REGLAMENTO de Tránsito para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto.…….. **65**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOCTOR MORA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., mediante el cual, se adiciona el número 64 al punto primero del diverso Acuerdo del Listado de Cargos afectos a la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Administración Pública de Doctor Mora, Gto., publicado y modificado en los Periódicos Números 98, Segunda Parte, de fecha 19 de Junio de 2007 y 104, Segunda Parte, de fecha 1 de Julio de 2014, respectivamente.…….. **112**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

RESOLUCION que emite la Dirección General de Desarrollo Territorial del Muncipio de Irapuato, Gto., mediante el cual, otorga el permiso de venta de 70 unidades de propiedad privativas integrantes del Régimen en Condominio identificado como número 7 y distribuidas en 05 manzanas, del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio Habitacional Horizontal (conformado por 13 Regímenes en Condominio) denominado "Residencial Horizontes" de esa ciudad, a favor de los integrantes del Fideicomiso número 10570-10-70, constituido por Esmeralda Patricia Campos Garcidueñas y otros..... **114**

EDICTO por el que se notifica el inicio del procedimiento administrativo de rescisión respecto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número CRM-SE-2136-14-015, celebrado entre el Municipio de Irapuato, Gto., representado por el arquitecto Arnaldo Arturo Rocha Lona, Director General de Obras Públicas de ese Municipio, y por la persona moral denominada Cerco Construcciones y Desarrollo S.A. de C.V. **123**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

PERMISO de venta que otorga la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Gto., para todos los lotes que conforman la sección 19 "Caudillos" del Desarrollo Mixto de Usos Compatibles denominado "Los Héroes León", de esa ciudad, a favor de PROMOTORA SADASI, S.A. DE C.V..... **127**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de León, Gto., mediante el cual, se aprueba la asignación de uso de suelo para el inmueble ubicado en carretera León - San Felipe - Real del Toro, de Potrero de las Víboras, de ese Municipio, de ser una Zona de Reserva para el Crecimiento (ZRC) a ser Habitacional de Densidad Media y Usos Mixtos de Comercio y Servicio de Intensidad Media (H5)..... **132**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de León, Gto., mediante el cual, se aprueba la asignación de uso de suelo para el inmueble rústico denominado el Trébol, de ese Municipio, de ser una Zona de Reserva para el Crecimiento (ZRC) a ser Habitacional de Densidad Alta (H7). **137**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MANUEL DOBLADO, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, Gto., mediante el cual, se desafecta una fracción de terreno de un bien inmueble de dominio público propiedad Municipal, ubicado en Boulevard José Antonio Torres esquina con calle Guadalupe Victoria del Fraccionamiento Bicentenario, perteneciente a ese Municipio, y se dona a favor del Gobierno del Estado, con destino al Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado (SABES), para la construcción de sus instalaciones..... **140**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO para la Protección y Preservación del Ambiente de Purísima del Rincón, Gto. **143**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ROMITA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Romita, Gto., mediante el cual, se desafecta un bien inmueble del dominio público de propiedad Municipal, ubicado en el área de equipamiento urbano # 1 del Fraccionaiento Valle Verde de ese Municipio y se otorga en donación a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Municipio de Romita, Gto. **181**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la primera modificación Presupuestal del Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2017. …….. **183**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueban las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2017. **185**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO.

El C. José Juventino López Ayala, Presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento por los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, 236, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; **en sesión ordinaria número 039 celebrada el 01 de diciembre del 2016** aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen como objeto regular lo relativo a la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el ámbito de las facultades que le conceden las leyes federales, estatales y sus reglamentos al Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Dirección del Medio Ambiente y Ecología: La Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

II. Fuente Fija de Jurisdicción Municipal: Los establecimientos mercantiles o de servicios que emitan o puedan emitir contaminantes, olores, gases o partículas sólidas o líquidas;

III. Fuente Móvil de Jurisdicción Municipal: Los vehículos automotores, así como aquellos de combustión interna que con motivo de su operación generan emisiones contaminantes a la atmósfera;

IV. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un Organismo, por una población, por una especie o por Comunidades de especies en un tiempo determinado;

V. Instituto: Instituto de Ecología del Estado;

VI. Ley: Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

VII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII. Reglamento: Reglamento para la Protección y Preservación del Ambiente de Purísima del Rincón, Guanajuato; y

IX. Reglamento de la Ley: Los Reglamentos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente que expida el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II
De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, y
IV. Las demás autoridades municipales a las que el reglamento les atribuya competencia.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formule la Federación y el Estado;

II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este Reglamento y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente conferidas al Estado o la Federación;

IV. Establecer los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos;

V. Aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo a este Reglamento corresponda al Municipio;

VI. Crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos y jardines públicos dentro del Municipio;

VII. Participar en los programas nacionales de reforestación;

VIII. Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes de su competencia y coadyuvar en la integración y

actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;

IX. Implantar y operar sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico municipal, que estará integrado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial.

XI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado para que éste realice actividades o ejerza facultades en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, observando lo dispuesto por la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; lo anterior siempre que el Municipio no cuente con la infraestructura necesaria para ejercer sus atribuciones;

XII. Suscribir convenios de coordinación con las autoridades estatales en materia ambiental a efecto de asumir atribuciones que la legislación le otorga a éstas;

XIII. Administrar las áreas naturales protegidas en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación según lo permita la Ley;

XIV. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado o la Federación; y

XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, en la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, establecerá los criterios y medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;

II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia;

III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, nocivas para el ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;

IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores nocivos al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal;

V. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio;

VI. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales;

VII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos; y

VIII. Incorporar el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riegos ambientales significativos.

Artículo 6.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que no se encuentren reservadas al Estado y la Federación y emitir la resolución correspondiente;

II. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ambiental; así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;

III. Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la sociedad;

IV. Asesorar al Ayuntamiento en la creación de programas para el control de la contaminación;

V. Promover la capacitación en materia de protección al ambiente a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

VI. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables. En relación con esta facultad, la Dirección del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Purísima del Rincón, actuará conjuntamente con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, vialidades, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local;

VIII. La vigilancia del manejo integral de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos;

IX. Llevar a cabo la planeación ambiental en congruencia con los planes de desarrollo urbano del municipio. Al respecto, la Dirección del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Purísima del Rincón, someterá al Ayuntamiento la aprobación del ordenamiento ecológico y demás regulaciones pertinentes;

X. Participar con las autoridades federales y estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en la materia;

XI. Proponer al Ayuntamiento criterios ecológicos locales sin menoscabo de los generales dictados por la Federación y el Estado;

XII. Coordinar y ejecutar en su caso, las acciones directas de protección en la restauración ambiental, tales como reforestación, manejo de residuos sólidos o no peligrosos, prevención de la erosión, estudio de impactos urbanos generados por la industria y aquellas actividades que degraden la calidad de vida de la población;

XIII. Atender de manera coordinada con dependencias federales, estatales y municipales los casos de derrames de materiales o residuos peligrosos, así como las contingencias y emergencias ecológicas;

XIV. Participar con las autoridades federales y estatales sobre el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación, preservación, áreas naturales protegidas y otras categorías como las contingencias y emergencias ecológicas;

XV. Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano para las áreas destinadas para recreación o áreas verdes;

XVI. Prevenir y controlar la contaminación en el territorio municipal en las materias de su competencia;

XVII. Participar con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación en los proyectos sobre parques, jardines, centros de abasto, suministro, almacenamiento, distribución, tratamiento o descarga de agua, drenaje sanitario y pluvial, rellenos sanitarios y otros que así se consideren; y la conservación y mejoramiento de todas aquellas obras y servicios públicos o privados que permitan asegurar un entorno ecológico adecuado a la población;

XVIII. Establecer la coordinación de las dependencias federales, estatales y municipales así como las organizaciones no gubernamentales para la vigilancia y protección de la flora y la fauna silvestre; y

XIX. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III
De la Política Ambiental

Artículo 7.- El Ayuntamiento formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política estatal y federal debiendo observar los siguientes principios generales:

I. Las autoridades municipales y la sociedad en general deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio;

III. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal deberá realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IV. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

V. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son sus habitantes, las autoridades, así como los grupos y organizaciones sociales; y

VI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

CAPÍTULO IV
De la Planeación Ambiental

Artículo 8.- La planeación ambiental municipal es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección y restauración del ambiente.

Artículo 9.- En la planeación del desarrollo municipal, se considerarán el ordenamiento ecológico que establezca la Federación así como el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial derivado del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que integra los contenidos del Ordenamiento Ecológico Federal.

CAPÍTULO V
Del Ordenamiento Ecológico

Artículo 10.- El Ayuntamiento expedirá el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial derivado del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el que establecerán los criterios que en materia ambiental deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; asimismo, se deben señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

Artículo 11.- Los programas municipales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados de acuerdo a lo establecido en el título Quinto, capítulo II, artículos 98 al 107 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, atendiendo a las siguientes bases:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, del Estado y particularmente del Municipio;

II. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

III. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

IV. Cuando en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial se incluya un área natural protegida competencia del Estado o la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con el Estado y la Federación;

V. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia; y

VI. Garantizar la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.

CAPÍTULO VI
Del Impacto Ambiental

Artículo 12.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de evaluación del impacto ambiental, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología:

I. Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo del instituto, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

II. Evaluar el impacto ambiental y emitir la resolución correspondiente en los casos contemplados en el artículo 44 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y

III. Evaluar conjuntamente con el Instituto, cuando éste así se lo solicite, el impacto ambiental de rellenos sanitarios.

SECCIÓN I
De la Participación del Municipio en la Evaluación del Impacto Ambiental a Cargo del Instituto

Artículo 13.- En los casos señalados en la fracción I del artículo anterior, una vez que el Instituto haya notificado al Ayuntamiento a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Purísima del Rincón, procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 14.- La opinión técnica deberá contener:

I. La mención de si la obra o actividad de que se trata se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. La congruencia de la obra o actividad con el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal y/o el Plan de Desarrollo correspondiente, en su caso; y

III. En su caso las razones por las cuales se recomienda no autorizar la obra o actividad.

SECCIÓN II
De la Evaluación del Impacto Ambiental a Cargo del Municipio

Artículo 15.- Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras o actividades señaladas en la fracción II del artículo 12 del presente Ordenamiento, deberán presentar previamente a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología una solicitud por escrito, para la autorización del impacto ambiental del proyecto, en el formato que corresponda, a efecto de que ésta determine, en un plazo no mayor de quince días hábiles, si es necesaria o no la presentación de un estudio de impacto ambiental, en qué modalidad deberá presentarse, los requisitos para la integración y presentación del estudio de impacto ambiental, la forma en que el promovente deberá realizar el pago de derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos para el Municipio del Purísima del Rincón para el ejercicio que corresponda y el listado del padrón de prestadores de servicios ambientales autorizados.

Artículo 16.- Presentado el estudio de impacto ambiental, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Purísima del Rincón, podrá requerir a los interesados para que lo aclaren o para que presenten información adicional, cuando:

I. Se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación de impacto ambiental; y

II. Se realicen modificaciones al proyecto de la obra, las que deberán hacerse del conocimiento del Instituto.

El requerimiento se deberá hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental o de las modificaciones al proyecto de la obra; los interesados contarán con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, bajo el apercibimiento de que, de no ser así, será negada la autorización conforme a la fracción III del artículo 41 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Artículo 17.- El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en el formato que para tal efecto la misma Dirección de Medio Ambiente y Ecología elabore y que deberá contener por lo menos:

I. El nombre y la ubicación del proyecto;

II. Los datos generales del promovente;

III. La descripción general de la obra o actividad proyectada;

IV. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;

V. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevé, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;

VI. La descripción del ambiente en donde el proyecto se ubica;

VII. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación; y

VIII. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, referenciando las actividades permitidas tanto por el plan de uso de suelo como por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal.

El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en dos tantos y, de ser posible, en medio electrónico.

Uno de los ejemplares se pondrá a disposición del público para su consulta.

Artículo 18.- Recibido el estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología procederá a su revisión y en un plazo no mayor de cinco días hábiles emitirá un acuerdo en el que dé por integrado el expediente e iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 19.- Una vez concluida la evaluación del estudio de impacto ambiental, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, deberá emitir, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados en el estudio de impacto ambiental;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada, en éste caso la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Purísima del rincón, podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto; o

III. Negar la autorización, en los términos del artículo 41 fracción III de la Ley para la Protección y Preservación del ambiente del Estado de Guanajuato.

En el caso previsto en la fracción II, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo 20.- En la autorización otorgada por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, se señalará el término máximo de que dispone el solicitante para iniciar las obras, el cual, una vez fenecido, causará la nulidad de la resolución siempre que el promovente no haya dado inicio dentro del término referido, debiendo reiniciar el trámite.

CAPÍTULO VII
De la Educación Ambiental

Artículo 21.- El Ayuntamiento promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental en el Municipio, a todos los sectores de la población.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, promoverá la incorporación de contenidos de carácter ecológico en los Programas del Sistema Educativo Estatal, especialmente en los niveles básicos y medio superior, así como en las actividades de investigación, difusión, extensión y vinculación respectivas; asimismo, fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

Artículo 23.- El Ayuntamiento formulará Programas de Educación Ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de la población.

Artículo 24.- El Ayuntamiento ejecutará acciones de manejo ambiental y del ahorro energético en todas sus Dependencias tanto de la Administración Pública Centralizada, como las paramunicipales, atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el Estado, y establecerá e implementará Programas de Capacitación y Mejoramiento Ambiental en la Prestación de Servicios Públicos.

CAPÍTULO VIII
De la Contaminación Atmosférica

SECCIÓN I
De Las Fuentes Fijas

Artículo 25.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, se deberá contar con una autorización de emisiones a la atmósfera, emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales;

II. Canalizar sus emisiones de contaminantes de humos, polvos y partículas a la atmósfera a través de ductos o chimeneas de descarga;

III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección de Medio Ambiente y Ecología; y

IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo, de conformidad con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales.

Artículo 26.- Para obtener la autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, una solicitud por escrito en el formato que determine la misma, acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación de la fuente;

III. Breve descripción del proceso;

IV. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

V. Productos, subproductos y residuos que vayan a generarse;

VI. Equipos que generen contaminantes al aire, agua o suelo;

VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; y

VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 27.- La autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o de las Normas Ambientales del Estado;

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

SECCIÓN II
De las Fuentes Móviles

Artículo 28.- La emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles, no deberá exceder de los niveles máximos de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Artículo 29.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, los propietarios o poseedores de vehículos automotores que usen como combustible gas, diesel, hidrocarburos, alcohol o gasolina, matriculados en el estado, deberán someter a verificación sus vehículos en el período y en el centro de verificación vehicular del Municipio que corresponda conforme al Programa de Verificación Vehicular que al efecto emita el Instituto.

Artículo 30.- El Ayuntamiento podrá limitar e impedir la circulación los dentro de la zona urbana municipal de aquellos vehículos que no porten la verificación correspondiente o bien, cuando sean ostensiblemente contaminantes.

Artículo 31.- Los vehículos matriculados en el Estado sólo podrán circular por el Municipio cuando porten la calcomanía de verificación correspondiente. Los vehículos que incumplan lo dispuesto en éste precepto serán retirados de la circulación por el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y llevados a los depósitos designados por éste para tales efectos.

Artículo 32.- El propietario o poseedor del vehículo retirado de la circulación deberá pagar la multa a que se hizo acreedor por circular sin contar con la verificación vehicular para poder retirar su vehículo del depósito. En caso de hacerlo podrá circular exclusivamente para efectos de llevar su vehículo al centro de verificación. Lo anterior sin perjuicio de pagar la multa que corresponda por verificación extemporánea.

SECCIÓN III
De la Regulación de Quemas a Cielo Abierto

Artículo 33.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido, incluyendo residuos sólidos urbanos, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos y otros; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola, salvo en los siguientes casos:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con ésta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y

En los casos anteriores, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, otorgar la autorización respectiva, previa solicitud del interesado.

Artículo 34.- La solicitud a que se refiere al artículo anterior deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del interesado;

II. Ubicación del área en donde se pretende hacer la quema;

III. Tipos de materiales que se desean quemar; y

IV. Plan para la atención de contingencias.

Artículo 35.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología resolverá en un plazo de diez días hábiles si se autoriza o no la quema solicitada, además podrá la Dirección de Medio Ambiente y Ecología podrá establecer en su resolución las condiciones y medidas de seguridad bajo las cuales deberá llevarse a cabo la quema.

CAPÍTULO IX
Del Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

Artículo 36.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Artículo 37.- Para efectos del artículo anterior, cuando la Dirección de Medio Ambiente y Ecología evalué el impacto ambiental que puedan causar las obras o actividades de su competencia, o bien, las que le hayan sido trasferidas por la Federación o el Estado, se tendrá en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 38.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 39.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

Artículo 40.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 41.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 42.- Quienes pretendan realizar actividades no cotidianas dentro de los centros de población del Municipio, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar la normatividad correspondiente, requerirán de un permiso expedido por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 43.- El permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser solicitado por los interesados con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la actividad de que se trate, debiendo resolver la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 44.- Corresponde al Ayuntamiento establecer las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

CAPÍTULO X
De la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Artículo 45.- Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo su jurisdicción el Municipio, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología conjuntamente con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio (SAPAP) vigilará que los Sistemas Municipales para el Tratamiento de Aguas Residuales cumplan con lo previsto en la normatividad correspondiente.

Artículo 46.- La descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de aguas por parte de personas físicas o morales requiere de la previa obtención, por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, de un permiso de descarga o infiltración.

Artículo 47.- Para obtener el permiso de descarga a que se refiere el artículo anterior, el responsable de la fuente generadora de las aguas residuales deberá presentar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, una solicitud por escrito, acompañándola de la siguiente información:

I. Nombre, domicilio, giro y actividad de la persona física o moral que realice la descarga;

II. Relación de insumos utilizados en los procesos que generen las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen residuos que se descarguen en los cuerpos receptores;

III. Croquis y descripción de los procesos que dan lugar a las descargas de aguas residuales;

IV. Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga, así como la caracterización físico-química y bacteriológica de la descarga;

V. Nombre y ubicación del cuerpo de bomberos;

VI. Croquis de localización de la descarga o descargas, así como en su caso de las estructuras e instalaciones para su manejo y control; y

VII. Descripción, en su caso, de los sistemas y procesos para el tratamiento de aguas residuales para satisfacer las Normas Ambientales Estatales.

Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue el permiso correspondiente.

Artículo 48.- Los permisos de descarga de aguas residuales contendrán:

I. Ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad;

II. Los parámetros, así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y en su caso, las condiciones particulares de descarga del responsable de la fuente generadora.

III. Obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el responsable de la fuente generadora para prevenir y controlar la contaminación del agua, incluidas:

A. Forma y procedimientos para la toma de muestras y la determinación de las cargas contaminantes; y

B. Forma en que se presentará a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, la información que se les solicite, sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga; y

IV. Forma y, en su caso, plazos en que cumplirá con las condiciones y especificaciones técnicas que señale la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, para los puntos de descarga autorizados, incluida la construcción de las obras e instalaciones para la recirculación de las aguas y para el manejo y tratamiento de las aguas residuales.

El permiso tendrá una vigencia anual, al término del cual deberá renovarse. Para obtener la renovación, lo solicitarán en el formato que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente y Ecología

Artículo 49.- El permiso de descargas de aguas residuales, podrá revocarse cuando:

I. Se efectúe la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;

II. La calidad de las descargas no se sujete a lo establecido en el permiso de descarga o infiltración, a las Normas Oficiales Mexicanas o a las Normas Ambientales del Estado correspondientes, o a las condiciones particulares de descarga; o

III. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Técnicas Ambientales o las condiciones particulares de descarga.

En estos casos, previa audiencia al interesado, la Coordinación, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 50.- Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso a que se refiere el artículo 46 a las descargas provenientes de los siguientes usos:

I. Domésticos, siempre y cuando no se realicen otras actividades industriales o comerciales;

II. Servicios análogos a los de tipo domésticos, que en su caso determine la norma técnica que al efecto se expida; y

III. Aquellos que determine las Normas Ambientales del Estado.

CAPÍTULO XI
De las Zonas de Preservación Ecológica

Artículo 51.- Corresponde al Ayuntamiento el establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población. Las zonas sujetas de preservación ecológica de los centros de población son aquéllas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o dentro de éstos, en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, con el objeto de preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar municipal.

Artículo 52.- El establecimiento de zonas de preservación ecológica municipal, tiene como propósito:

I. Conservar la biodiversidad, las especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción y los ecosistemas representativos del territorio municipal;

II. Asegurar el aprovechamiento racional y uso sostenido de los elementos naturales; y

III. Promover la educación ambiental, el desarrollo de investigaciones técnicas y científicas, la recreación y el esparcimiento.

Artículo 53.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población serán establecidas por acuerdo del Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 54.- Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología realizar o coordinar los estudios previos que fundamenten técnicamente la declaratoria, así como proponer al Ayuntamiento su expedición, los que estarán a disposición del público. Asimismo deberá solicitar la opinión de:

I. Las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

II. Las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas; y

III. Las universidades, centros de investigación, Instituciones y Organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológica.

Artículo 55.- En cada zona de preservación ecológica, se deberá establecer un Programa de Manejo que será elaborado por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, con la participación de personas e Instituciones involucradas.

Artículo 56.- Las declaratorias, actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionados con bienes inmuebles ubicados en zonas de preservación ecológica, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 57.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, el establecimiento de zonas de preservación ecológica, en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en su caso, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo de la zona por parte del promovente.

Las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; para tal efecto, podrán solicitar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación de la zona respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como zonas de preservación ecológica dedicadas a una función de interés público.

Artículo 58.- Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de preservación ecológica deberán contener:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

III. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del Programa de Manejo del área; y

IV. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las zonas de preservación de la zona ecológica, para su administración y vigilancia, así como para la

elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a los dispuesto en esta y otras leyes aplicables.

Artículo 59.- Una vez establecida una zona de preservación ecológica de los centros de población, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos de suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya declarado, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 60.- Las zonas de preservación ecológica establecidas por el Ayuntamiento podrán comprender de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad que no sean federales.

Los terrenos municipales ubicados dentro de zonas de preservación ecológica de competencia estatal quedarán a disposición de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 61.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado a fin de:

I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas de preservación ecológica;

II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de preservación ecológica; y

III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las zonas de preservación ecológica, así como para quienes aportan recursos para tales fines o destinen sus predios o acciones de preservación en términos de este Ordenamiento.

Artículo 62.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas de preservación de los centros de población, de conformidad con lo que establece la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente de Estado de Guanajuato, este Reglamento, la declaratoria y el Programa de Manejo correspondiente.

Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivos.

El solicitante deberá en tales casos presentar su Programa de Aprovechamiento, el que se sujetará al Plan de Manejo del área natural protegida.

Artículo 63.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología formulará dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el Programa de Manejo de la zona de preservación de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás Dependencias competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 64.- El Programa de Manejo de las zonas de preservación ecológica deberá contener:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de preservación ecológica, en el contexto regional y local;

II. Las acciones y los responsables de ejecutarlas a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Gobierno, Plan de Desarrollo Municipal, Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial, así como los Programas Sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona de preservación ecológica se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración de la zona y la participación de los individuos y comunidades asentados en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos de la zona de preservación ecológica;

V. La referencia a la normatividad aplicable a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar; y

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona de preservación ecológica de que se trate.

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del Programa de Manejo respectivo y el plano de localización de la zona de preservación ecológica.

Artículo 65.- El Ayuntamiento podrá, una vez que se cuente con el Programa de Manejo respectivo, otorgar a los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas de preservación ecológica. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

La Dirección de Medio Ambiente y Ecología deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Quienes en virtud de lo dispuesto en éste artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de preservación, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, sus Reglamentos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el presente Reglamento y las Normas Técnicas Ambientales, así como cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los Programas de Manejo respectivos.

Artículo 66.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado en bienes inmuebles ubicados en la zona, que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga a lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPITULO XII
De la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos

Artículo 67.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se consideran los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo debe hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;

II.- Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;

III.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión,

deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas el suelo y la pérdida de la vegetación natural;

IV.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas,

V.- El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de los árboles en el territorio municipal deberá realizarse con las técnicas y especificaciones apropiadas; y

VI La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;

Artículo 68.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento fomento y conservación de los árboles a desarrollarse en el territorio municipal deberán sujetarse a la autorización por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 69.- Quienes se encuentren en el supuesto del artículo anterior deberán presentar una solicitud a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en el formato que ésta determine y deberá acompañar de;

I.- Copia del título de propiedad del terreno;

II.- Copia de identificación oficial del solicitante y/o propietario;

III.- Cuatro fotografías en formato digital o impreso del terreno de interés;

IV.- Croquis de ubicación del terreno en formato digital o impreso.

Presentada la solicitud a que se refiere este artículo, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología resolverá en un plazo no mayor de treinta días naturales negando u otorgando la autorización correspondiente.

Artículo 70.- La remoción o retiro de árboles dentro del territorio municipal requerirá autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, la cual sólo se otorgará cuando así se requiera para la seguridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso del inmueble. Dicho permiso establecerá la medida de mitigación que el solicitante deberá implementar para compensar la pérdida del activo biológico retirado.

Artículo 71.- Quienes se encuentren en el supuesto de los dos artículos anteriores deberán presentar una solicitud a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en el formato que ésta determine, y deberá acompañar de:

I.- Copia del título de propiedad del terreno donde se localiza el árbol;

II.- Copia de identificación oficial del solicitante y/o propietario del terreno;

III.- Cuatro fotografías en formato digital o impreso del árbol donde se verifique la razón de la solicitud;

IV.- Croquis de ubicación del terreno donde se ubica el árbol en formato digital o impreso.

Presentada la solicitud a que se refiere este artículo la Dirección de Medio Ambiente y Ecología resolverá en un plazo no mayor de treinta días naturales negando u otorgando la autorización correspondiente.

CAPÍTULO XIII
De la Conservación de los Árboles en Terrenos Municipales

Artículo 72.- Los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de los árboles y vegetación localizada al frente de las viviendas sobre las banquetas son responsabilidad de los habitantes y/o propietarios de la misma.

Artículo 73.- El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de los árboles en el territorio municipal deberá realizarse con las técnicas y especificaciones apropiadas.

Artículo 74.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento fomento y conservación de los árboles a desarrollarse de árboles en el territorio municipal, deberán sujetarse a autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología

Artículo 75- La remoción o retiro de árboles dentro del territorio municipal requerirá autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología la cual sólo se otorgará cuando así se requiera para la seguridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso del inmueble. Dicho permiso establecerá la medida de mitigación que el solicitante deberá implementar para compensar la pérdida del activo biológico retirado.

Artículo 76.- Quienes se encuentren en el supuesto de los dos artículos anteriores deberán presentar una solicitud a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en el formato que esta determine, y deberá acompañarla de los siguientes requisitos:

I. Copia del título de propiedad del terreno donde se localiza el árbol;

II. Copia de identificación oficial del solicitante y/o propietario del terrero;

III. Cuatro fotografías en formato digital o impreso del árbol donde se verifique la razón de la solicitud;

IV. Croquis de ubicación del terreno donde se ubica el árbol en formato digital o impreso.

Presentada la solicitud a que se refiere este artículo la Dirección de Medio Ambiente y Ecología resolverá en un plazo no mayor de treinta días naturales negando u otorgando la autorización correspondiente.

Artículo 77.- Los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de los árboles y vegetación localizada al frente de las viviendas sobre las banquetas, es responsabilidad de los habitantes y/o propietarios de la misma.

CAPITULO XIV
De la Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos.

Artículo 78.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- El Uso del suelo debe hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;

II.- Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

III.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;

IV.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

V.- La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;

Artículo 79.- Los trabajos de desmonte o despalme desarrollados en el territorio municipal con una superficie mayor a 2.500 metros cuadrados o una pendiente mayor al 10 por ciento, requerirán autorización por parte de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 80.- Quienes se encuentren en el supuesto del artículo anterior deberán presentar una solicitud a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en el formato que ésta determine y deberá de ir acompañada de:

I.- Copia del título de propiedad del terreno;

II.- Copia de identificación oficial del solicitante y/o propietario;

III.- Cuatro fotografías en formato digital o impreso del terreno de interés;

IV.- Croquis de ubicación del terreno en formato digital o impreso.

Presentada la solicitud a que se refiere este artículo, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología resolverá en un plazo no mayor de treinta días naturales negando u otorgando la autorización correspondiente;

CAPÍTULO XV
De la Información Ambiental y Participación Social

Artículo 81.- En materia de información ambiental, el Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

I. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental, atendiendo a los lineamientos técnicos del Sistema Estatal de Indicadores Ambientales;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de su competencia;

III. Elaborar un informe ambiental anual sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio;

IV. Promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; y

V. Promover la constitución del Consejo Consultivo Ambiental Municipal para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia.

Artículo 82.- El informe a que se refiere la fracción III del artículo anterior, en relación al artículo 153 de la Ley Para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, deberá contener la siguiente información:

I. Recursos naturales;

II. Energía;

III. Contaminación y deterioro ambiental;

IV. Medio ambiente y sociedad;

V. Infraestructura ambiental; y

VI. Prospectiva ambiental.

Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, durante el mes de marzo del año siguiente al que corresponda, con excepción del informe inicial que podrá publicarse en cualquier tiempo y difundirse entre todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

Artículo 83.- Toda persona tendrá derecho a que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos por este Reglamento.

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas, este deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio del Purísima del Rincón para el ejercicio que corresponda.

Para los efectos dispuestos en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción del Municipio, así como de las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Artículo 84.- Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 85.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, negará la información solicitada cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en el Estado o Municipio;

II. Se trata de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 86.- A fin de fomentar la participación corresponsable de la sociedad, el Ayuntamiento deberá:

I. Convocar a los sectores público, social y privado, para que manifiesten sus opiniones y propuestas;

II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de zonas de preservación ecológica de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;

III. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, podrán en forma concertada con otras instancias de gobierno, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas físicas y jurídico colectivas interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 87.- El Consejo Consultivo Ambiental Municipal será un Organismo de Asesoría y Consulta Técnica que tendrá por objeto:

I. Asesorar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica;

II. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias municipales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

III. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IV. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de operación y coordinación ciudadana en la prestación de los servicios públicos, para la eficiente operación de los Programas Ambientales;

V. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del ambiente;

VI. Promover entre las instituciones educativas de nivel superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de Planes y Programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales; y

VII. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, así como propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 88.- En la integración del Consejo Consultivo Ambiental Municipal podrán participar, entre otros, un representante Titular y un suplente de los siguientes sectores:

I. Investigación;

II. Educación básica, media superior y superior;

III. Organismos colegiados de profesionistas;

IV. Organizaciones sociales obreras;

V. Organizaciones sociales agropecuarias;

VI. Organizaciones empresariales;

VII. Organizaciones ambientalistas no gubernamentales; y

VIII. Habitantes de las zonas de preservación ecológica.

CAPÍTULO XVI
De las Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 89.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología podrá aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, cuando se incumplan las disposiciones previstas en el mismo. Para tales efectos la Dirección de Medio Ambiente y Ecología podrá ordenar visitas de inspección.

El personal encargado de realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 90.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 91.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 92.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 93.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones del mismo, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 94.- El personal autorizado por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 95.- Levantada el acta de inspección, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrá a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 96.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 97.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la Ley respectiva.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 98.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo;

II. El aseguramiento precautorio de los vehículos, utensilios, instrumentos u objetos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Asimismo, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 99.- Cuando la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar acabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 100.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, de la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, en los casos de su competencia, serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa por el equivalente de uno a veinte mil UMAS, en el momento de imponer la sanción;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

A. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas, o

B. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VI. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento; y

VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme a la fracción III de éste artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 101.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, a la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, en los casos de su competencia, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad, y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Técnicas Ambientales aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología y las Autoridades Municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 102.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 103.- En los casos en que se imponga la sanción consistente en clausura temporal, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 104.- Los bienes decomisados tendrán algunos de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS) al momento de imponer la sanción;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS); y

III. Donación a organismos públicos e Instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

Artículo 105.- Los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior procederán cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106.- En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología considerará el precio que respecto a dichos bienes corre en el mercado al momento de realizarse la operación, y en su caso, se estará a lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 107.- En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

CAPÍTULO XVII
De los Medios de Defensa

Artículo 108.- Los medios de defensa que se interpongan con motivo de la aplicación del presente reglamento se tramitarán y substanciarán de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO XVIII
De la Denuncia Popular

Artículo 109.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedad podrán denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.

Si la denuncia fuera presentada ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y tramite a la Procuraduría de Protección al Ambiente.

Artículo 110.- La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona bastando que se presente por escrito y contenga:

I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y

IV. Las pruebas que en su caso tenga el denunciante.

Asimismo, la denuncia podrá formularse por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia sin perjuicio de que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, quedar en el anonimato por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas le otorgan.

Artículo 111.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 112.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 113.- Una vez admitida la instancia, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento de la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Dirección de Medio Ambiente y Ecología efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en el presente Ordenamiento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fuera procedente en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Capítulo.

Artículo 114.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 115.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología podrá solicitar a las Instituciones académicas, centros de investigación y Organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 116.- Si del resultado de la investigación realizada por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido Autoridades Estatales o Municipales emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Cuando se refiera a actos u omisiones atribuibles a Autoridades Federales, se remitirá el expediente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las recomendaciones que emita la Dirección de Medio Ambiente y Ecología serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 117.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Ordenamiento,

la Dirección de Medio Ambiente y Ecología lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 118.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 119.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología para conocer la denuncia popular planteada;

II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o

VI. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 120.- Las Autoridades involucradas en asuntos de la competencia de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Artículo 121.- Las autoridades a las que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. En éste supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el "Reglamento para la Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Purísima del Rincón, Gto.", publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 14, segunda parte, de fecha 23 de enero del 2009.

Artículo Tercero. Se derogan todas las Disposiciones Reglamentarias y Administrativas que contravengan el presente Ordenamiento.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los 03 días del mes de abril del 2017.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
PURISIMA DEL RINCÓN, GTO.

C. JOSE JUVENTINO LÓPEZ AYALA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ROBERTO GARCIA URBANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO